



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 1990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Pasión DÁVILA

Presidente de la comisión de Trabajo y Seguridad Social



¿Cuál es el objeto del dictamen?

Las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a la autógrafa de la ley que modifica el Decreto ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

¿Cuál es el antecedente?

El dictamen recaído en los proyectos de ley 625/2021-CR, 1250/2021-CR y 4847/2022-CR.



¿Cuál ha sido el proceso legislativo previo?

- La CTSS aprobó, en sesión del 21 de junio de 2022, el dictamen en mayoría recaído en los proyectos de ley 625/2021-CR y 1250/2021-CR.
- En el Pleno del 10 de mayo de 2023, se acumuló el proyecto de ley 4847 al texto sustitutorio de la CTSS.
- En la misma sesión se aprobó una cuestión previa para que los proyectos 625/2021-CR y 1250/2021-CR pasen a la Comisión de Economía.
- En el Pleno del 11 de mayo de 2023, el texto sustitutorio es aprobado por mayoría, lo mismo que su exoneración de segunda votación.
- El 20 de junio de 2023, el poder Ejecutivo remite sus observaciones a la autógrafa de la mencionada propuesta, las que fueron derivadas a la CTSS.



Incidencias advertidas en las observaciones de la Presidencia de la República

- El documento que contiene las observaciones (Oficio 199-2023-PR), que ingresó a la CTSS el 20 de junio 2023, reproduce literalmente el Informe N° 0517-2022-EF/53.05, elaborado por Hugo León Manco, director de la Dirección de Gestión de Pensiones.
- Dicho informe se envió a la CTSS como opinión del MEF sobre el PL 1250, donde recayó el dictamen que motiva las observaciones.
- El Oficio 199-2023-PR no señala en ningún momento sustentarse en dicho informe del MEF.
- Al reproducir el esquema de la opinión del MEF, las observaciones contenidas en el Oficio 199-2023-PR no están bien identificadas y no desarrollan una sustentación, argumentación o explicación que permita a la CTSS o allanarse o insistir con la necesaria contundencia.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME N° 0517-2022-EF/53.05

Para : Señorita
ADRIANA MILAGROS MINDREAU ZELASCO
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1250/2021-CR, Ley que modifica los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley N° 19990.

Referencia : a. Oficio N° 317-CISPD/2021-2022-CR
b. Oficio N° 001446-2021-2022/CTSS-CR
c. Oficio N° 095-2022-ONP/JF
(HR N° 028510-2022)

Fecha : Lima, 25 de marzo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad (CISPD) y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) del Congreso de la República, en el Ministerio de



1ra Observación: Al establecerse de manera general que en la aplicación del artículo 1 y 2 del Decreto Ley 25967, para el cálculo del monto de pensión del causante, se considere el tope máximo vigente de S/ 893.00, ello no ha tomado en cuenta que el tope máximo de la citada norma es de S/ 600.00.

- La PR no hace mayor abundamiento ni esboza un desarrollo en respaldo de esta afirmación. No explica por qué sería impropio o incorrecto adoptar como tope máximo vigente la suma de S/ 893.00 o por qué sería razonable o consistente el tope de S/ 600.00 previsto en artículo 3 del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que dicho decreto considera que ese último monto puede ser modificado por decreto supremo.
- No habiendo una sustentación clara, precisa y delimitada de esta observación, la CTSS no puede sino insistir en la autógrafa de ley

Segunda observación: no se habrían considerado otras formas de cálculo de la pensión de derecho propio que coexisten en el SNP, como el establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990 y el artículo 51 del Reglamento Unificado de la Normas Legales que regulan el SNP

- Lo mismo que en la primera observación, tampoco aquí hay un desarrollo que permita a la CTSS rebatirla o suscribirla en los términos que corresponda.
- ¿Por qué sería mejor tomar en cuenta lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990 o el artículo 51 del Reglamento Unificado de la Normas Legales que regulan el SNP? ¿En qué casos?
- Por tanto, la CTSS opta por insistir en los mismos términos prescritos por la autógrafa de ley.

Tercera Observación: la autógrafa carece del respaldo de un análisis costo beneficio que aporte criterios cualitativos y cuantitativos para anticipar que la propuesta no implicará el uso de mayores recursos fiscales y que contribuirá a que el SNP se mantenga equilibrado financieramente y sostenible en el tiempo; por ello, contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, debido a que carece de sustento en el marco del principio de sostenibilidad financiera

- Una autógrafa no tiene por qué tener un análisis costo-beneficio;
- Un proyecto o dictamen sí;
- Este argumento es un lugar común en las opiniones del PE frente a muchísimas iniciativas legislativas.
- Tales razonamientos son una suerte de molde flexible usado para descalificar propuestas que plantean mejora de las pensiones, sea para los propios pensionistas como para sus derechohabientes.
- ¿Por qué el Estado, a través de su SNP, tendría que negar que las pensiones por viudez, orfandad o ascendencia sean reajustadas?



Aumento a jubilados tendrá efecto positivo en el consumo

3. 05. 2019

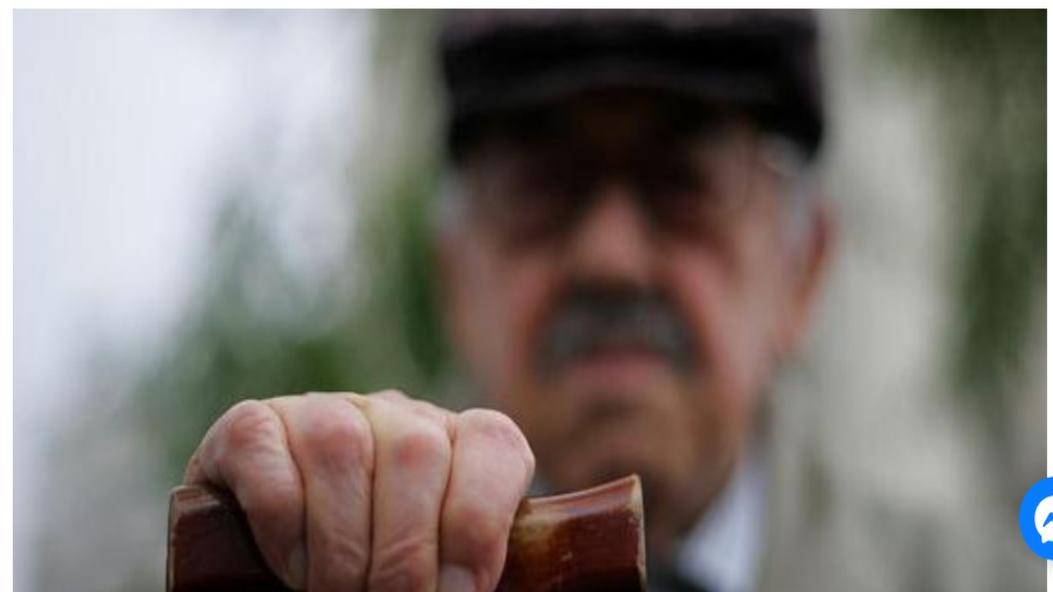


Buscar

- Pleno
- Funcionarios
- Organigrama
- Normatividad
- Memorias
- Exmagistrados
- Visitas
- Notas de Prensa
- Comunicados
- Informativo virtual
- Medios de Prensa
- Enlaces de Interés
- Políticas de Privacidad

Lima - Febrero 2, 2018

TC ORDENA A ONP REAJUSTAR Y RECONOCER PENSIONES DE DOS JUBILADOS DE 104 Y 94 AÑOS





- Hay que considerar que incluso el TC (Exp N° 1417-2005-AA/TC) reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal, correspondiéndole al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano;
- No hay que olvidar, por último, que está la exigencia al Poder Ejecutivo para que se realicen ajustes progresivos en las pensiones hasta que estén al mismo nivel de la remuneración mínima vital, tal y como lo dispuso en una sentencia el TC (Exp. 0009-2015-PI/TC).
- La CTSS opta por insistir en los mismos términos prescritos por la autógrafa de ley.

Conclusión

- En atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A, literal b del Reglamento del Congreso de la República, la CTSS recomienda la **aprobación del presente dictamen de insistencia** recaído en la Autógrafa de la Ley que modifica el Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.